



Conflicto socio-jurídico en torno a la unión de parejas homosexuales en Colombia

..... César Augusto Espinel Rave¹⁸

Desde la década de los noventa en Colombia se han presentado ante el Congreso de la República varios proyectos de ley con el fin a reconocer de manera social y jurídica, la existencia de una nueva forma de pareja: la unión de hecho de hombres y mujeres homosexuales, dentro de los cuales se destacan temas como efectos patrimoniales, personales y civiles, similares a los de una unión heterosexual establecida mediante el matrimonio católico, matrimonio civil ante juez o notario, o la unión marital de hecho. Sin embargo, por razones culturales, entre la sociedad colombiana los homosexuales han sido con frecuencia víctimas de rechazo, ataques físicos, burlas y discriminación en el ámbito social, laboral e incluso dentro de las familias. Es este uno de los motivos por los cuales dichos proyectos no han tenido éxito.

Mediante la Ley 54 de 1990 se reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre parejas heterosexuales e igualó los efectos personales, civiles y otros con las parejas formadas con el vínculo del matrimonio católico o civil, sin contemplar generalización alguna de estos derechos a las parejas formadas por homosexuales. Después, la Constitución Política de 1991 elevó a categoría de orden constitucional la figura de la familia, precisó sus requisi-

18 Especialización Derecho de Familia Cohorte II – 2012. Universidad Autónoma Latinoamericana.

tos de conformación y equiparó en igualdad de condiciones los procesos de constitución, ya fueran por vínculos naturales o jurídicos, omitiendo nuevamente en su disposición la existencia de uniones homosexuales y sin hacer referencia alguna a norma que protegiera el derecho a la diversidad sexual. Por otro lado, la Ley 979 de 2005 que parcialmente reformó la norma antes citada en lo concerniente a la existencia de la sociedad patrimonial y la sociedad marital de hecho, amplificando esta labor a las notarías y centros de conciliación, no incluyó las uniones formadas por homosexuales.

Han pasado muchos años y los proyectos presentados en razón a las uniones formadas por parejas homosexuales han sido objeto de rechazo por varios sectores de la sociedad quienes invocando a las buenas costumbres, interés moral e inconveniencia social; y valiéndose del poder político que los enviste, han conseguido contaminar el trámite legislativo, el fracaso de un serio debate académico y la no aprobación y archivo de dichas iniciativas, sin concluir si los argumentos utilizados en cada uno de los debates son jurídicamente válidos para desconocer el status de pareja que tienen las uniones homosexuales y sus efectos civiles y personales, a través de una ley que permita rejuvenecer y ajustar nuestro derecho de familia a tendencias internacionales nuevas.

Dos preguntas clave

De manera que surgen dos preguntas clave para analizar la problemática socio-jurídica de las uniones de parejas del mismo sexo: ¿Qué dificultades y argumentos jurídico-sociales ha tenido en cuenta el legislador colombiano para no aprobar proyectos de ley en torno al reconocimiento de las uniones de pareja homosexuales, sus efectos civiles y otros derechos? y ¿A la luz de la Constitución Política de 1991, el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de familia y derechos fundamentales son válidos estos argumentos esgrimidos por los distintos sectores sociales y políticos?

En el caso colombiano, la desaprobación de una ley que regule la unión de parejas del mismo sexo, en cuyo seno convergen efectos patrimoniales, personales y civiles, similares a los de una unión heterosexual formada en el vínculo del matrimonio católico, matrimonio civil ante juez o notario, o la unión marital de hecho, ha estado sujeta desde 1997 a numerosos y diversos debates legislativos los cuales han sido objeto de censura y no aprobación por varios sectores de la sociedad quienes en última han permeado y contaminado la labor legislativa del Congreso en pro de un verdadero y real sentido de aprobación de dichas iniciativas.

Un primer sector donde se ubican organizaciones católicas, cristianas e ilustres personajes religiosos alega que el reconocimiento legal de la unión homosexual en Colombia desnaturalizaría la familia patriarcal. Invocan razones de inconstitucionalidad, vulneración a la familia, la naturaleza médicas, el Sida; apelan a razones históricas afirmando que las antiguas culturas de Grecia y Roma se derrumbaron por la práctica de la homosexualidad y que la Biblia las prohíbe.

Un segundo sector liderado por la Iglesia Católica defiende la línea conservadora sobre los actos y las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo por considerarlos antinaturales y no pro creativos, defienden la familia construida sobre la base del matrimonio canónico y no sobre la unión marital de hecho, pues afirman que la ley equiparó los efectos del matrimonio católico con la unión de hecho y por ende la reclamada por los homosexuales.

Un tercer y último sector argumenta que reconocer la existencia de uniones homosexuales, implicaría un alto costo financiero y administrativo que tendría que asumir el Estado colombiano en materia de reconocimiento de pensiones para *gays* y lesbianas y que dicho reconocimiento no es obligatorio por cuanto la Constitución Política protege sus derechos como ciudadanos de segunda categoría y no tendría porqué garantizar preferencias sexuales diferentes.

Sin embargo, así como han surgido argumentos de oposición frente a la aprobación de dichas iniciativas, asimismo hay sectores que apoyan la presentación y aprobación de éstas exponiendo los siguientes argumentos:

Un primer grupo señala la consagración de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución Política, tales como el derecho a la igualdad, a la libertad personal, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, en conexidad con una doctrina llamada el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre opción sexual; doctrina desarrollada en su gran mayoría por la Corte Constitucional, la cual ha declarado inexecutable dentro del ordenamiento Jurídico normas que favorezcan la discriminación de una persona por tener una preferencia sexual distinta a la heterosexual.

En cuanto al tema de familia, matrimonio y unión de hecho defiende la tradición jurídica existente en nuestro ordenamiento jurídico interno, sin embargo, ha dejado claro que es al Congreso de la República a quien le corresponde y no a ellos mediante acciones de tutela o fallos de inconstitucionalidad reconocer la existencia de estas uniones, sus efectos, obligaciones, deberes y beneficios civiles, tal y como ha sucedido en diferentes legislaciones tanto de Europa como de América Latina.

Un segundo grupo sostiene que la figura de la familia no se desnaturalizaría, por cuanto la misma sociedad actual está demostrando que el concepto de familia tradicional, aquella conformada por la pareja heterosexual y los hijos, ha venido evolucionando considerablemente abriendo paso a las familias unipersonales, monoparentales, extensas (conformadas por varios núcleos familiares y las compuestas).

Por ultimo, un tercer grupo invoca al pluralismo étnico y cultural consagrado en la Constitución Política de 1991, opinando que el Estado colombiano debe reconocer los derechos fundamentales y personalísimos de hombres y mujeres que ven en su sexualidad el derecho a amar y desarrollarse libremente como seres activos de esta sociedad, con la calidad de ciudadanos plenos y en ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones con reconocimiento social donde converge y se desarrolla este pluralismo y no en instituciones jurídicas como el matrimonio católico o la familia patriarcal.

Proyectos de ley: legislar para uniones de pareja del mismo sexo en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce el pluralismo étnico y cultural en múltiples manifestaciones pero ninguna le da un reconocimiento tácito al pluralismo sexual, entendido éste como la opción de vida que tiene todo hombre o mujer a escoger y definir su preferencia sexual e identificarse plenamente con ella. La mencionada diversidad ha tenido un avance jurídico bajo el articulado que permite el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el Art 16 de la Constitución Política de 1991, en complemento con el Art. 13 el cual prohíbe la discriminación de una persona por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, puesto que los colombianos nacemos libres e iguales ante la ley.

Sin embargo, en los últimos años la situación para los homosexuales colombianos ha variado considerablemente. Como hemos visto, desde mediados de la década del 70, con la creación de los primeros movimientos de liberación homosexual, en los 80 con las marchas de orgullo e identidad, y en los 90 con avances en el campo jurídico, pero la batalla más importante no se ha concretado. La falta de iniciativa legislativa en torno a un proyecto de ley que legitime la unión de pareja del mismo sexo y sus efectos, ha sido la piedra en el zapato de muchos sectores que acudiendo a razones morales, religiosas y políticas han distorsionado el debate jurídico y académico y han

hundido dichas iniciativas, pero no han explicado las verdaderas razones o argumentos válidos para que estas no sean aprobadas.

En 1999 se presenta a consideración del Congreso el primer Proyecto de Ley bajo el No 97 cuyo fin buscaba proteger y reconocer mediante una Ley los derechos a las mujeres y hombres bisexuales y homosexuales: Proyecto de Ley No 97 “por el cual se protegen y reconocen derechos a las mujeres y hombres bisexuales y homosexuales”.

Algo bien exclusivo en esta primera iniciativa es que se proponía reglamentar la unión entre homosexuales mediante la figura de la comunidad de vida permanente y singular, en donde el Estado colombiano debía aprobar su conformación sin que constituyera unión marital de hecho ni menos formalizarla en matrimonio, adicionando la presunción de existencia de una sociedad patrimonial con declaración judicial. El proyecto de ley no traía los requisitos de conformación de dichas uniones y menos el procedimiento legal para que el Estado las reconociera, pero por analogía jurídica, la sociedad patrimonial que se formaba en su interior seguía el proceso de declaratoria judicial establecido en la Ley 54 de 1990.

Por otro lado, el proyecto presentado era la defensa del concepto de orientación sexual entendido este como una extensión del derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. Aún cuando la libre opción sexual no está elevada como canon constitucional en nuestro ordenamiento, tampoco existe norma que la prohíba, ya que existe la figura de la conexidad constitucional entre derechos fundamentales de los homosexuales como ciudadanos plenos y los derechos de los demás dentro del ordenamiento jurídico, es decir, que ambos derechos coinciden y son similares frente a las políticas públicas que el Estado otorgue a sus asociados “ya que existe hacia ellos un interés jurídicamente protegido siempre que su orientación no lesione o afecte los intereses de otras personas ni de la sociedad en general”.

En el 2001 se presenta un nuevo Proyecto de Ley No 85 “por el cual se reconocen las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos”.

Este proyecto, a diferencia del anterior, es preciso en algunos aspectos legales en torno al concepto de unión de pareja del mismo sexo. Se habla por primera vez de su conformación, reconocimiento, registro y efectos, elementos que no traía consigo la anterior iniciativa; no se limitó a solicitar cambios de normas o ampliar efectos legales y clarificó puntos esenciales que debían tenerse en cuenta a la hora de iniciar el debate; dentro del contenido del mismo cabe destacar:

a. Por primera vez se solicita al Estado colombiano un reconocimiento legal de protección e igualdad a dichas uniones de parejas teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de las personas con opción sexual diferente al conglomerado es una ratificación expresa consagrada en tratados internacionales. b. La definición del concepto de Unión de pareja del mismo sexo, requisitos y limitantes de constitución, así como la creación del mecanismo de registro de parejas estables, cuyo objetivo era doble: por un lado llevar una estadística de las uniones y por otro extender los efectos consagrados en el Art. 5, teniendo en cuenta que dicho registro no existe en la actualidad para las uniones de hecho heterosexuales. c. Ya no se habla de una comunidad de bienes sino de un Régimen Patrimonial especial el cual supone una disolución y liquidación mediante un proceso legal establecido para la sociedad conyugal nacida del matrimonio, diferente a la unión de hecho entre compañeros permanentes. d. Incluye el principio de no-discriminación por identidad u orientación sexual y la libertad de asociación homosexual, distinto en efectos y conceptos al consagrado en el artículo 13 sobre la no discriminación por sexo. e. Frente al tema de la educación sexual propone eliminar contenidos en los libros sobre discriminación por orientación sexual diferente a la gran mayoría.

Dentro de los argumentos expuestos durante la sustentación del proyecto, se puede ver que el punto fundamental de la discusión no es la formación de una nueva familia sino una Ley de Parejas que aprobará a parejas homosexuales, que por varios años han constituido un patrimonio y han compartido unas obligaciones, que al momento del deceso de uno de los miembros de la pareja, el que esté vivo no quede sin un respaldo económico, pensional o de salud.

Una nueva propuesta bajo el No 43 de noviembre de 2002, con igual título que el anterior, pero con algunos cambios notables fue el Proyecto de Ley No. 43 de 2002 “por la cual se reconocen las uniones de pareja del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos”.

La característica más importante de este proyecto fue que modificó algunos aspectos de forma y contenido frente al anterior para hacerlo más claro frente al debate, dentro de los cambios se pueden destacar:

- Quitar la parte subjetiva como son los sentimientos de amor y sexualidad que se sobreentienden surgen al momento de establecer la relación y no se necesita de una ley para reconocerlos, manteniendo los efectos de solidaridad y ayuda mutua implícitos también en las relaciones heterosexuales reconocidas por el matrimonio católico o la unión marital de hecho.

- Se incorpora el concepto de comunidad de vida permanente y singular en la formación de las parejas.
- Se conserva la figura del registro de parejas obligatorio y desaparece la posibilidad de legalizar las uniones no registradas posteriores a la vigencia de la Ley.
- Se trata de manera más clara el Régimen Patrimonial Especial, en cuanto a quiénes lo pueden constituir.
- Se mantienen unos efectos civiles y de seguridad social y otros desaparecen; el trámite de disolución y liquidación del patrimonio se conserva de la misma forma.
- Surge el principio de no-discriminación general para algunas actividades realizadas por la población homosexual y se mantiene la inclusión del principio de la discriminación en razón de identidad u orientación sexual junto con su pena; igualmente queda la libertad de asociación homosexual y el tema de la educación sexual se toma como una política pública.

Se presentó una nueva propuesta Legislativa bajo el radicado No 130 /05 para Senado y 152/06 en la Cámara de Representantes con autoría del Senador Álvaro Araujo y ponencia de la senadora Flor Gnecco: Proyecto de Ley no. 130 de 2005 “por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de parejas del mismo sexo”.

Este nuevo proyecto de ley fue diferente a los anteriores, pues pretendía en un solo artículo que dichas parejas conformaran sociedades patrimoniales e ingresaran al sistema de Seguridad Social Integral en las mismas condiciones y requisitos establecidos para parejas de compañeros permanentes heterosexuales bajo las disposiciones vigentes como son la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005. Por otro lado, excluye temas como el reconocimiento legal de las uniones homosexuales por parte del Estado colombiano bajo una figura jurídica distinta a las establecidas en la Ley tal y como se propuso en los anteriores proyectos, incluyendo la constitución de una sociedad patrimonial, la inscripción de su unión ante una oficina de registro y, más aún, dejaba en el limbo la elaboración de la política pública de no discriminación por orientación sexual que a la fecha de hoy no se tiene definida.

Problemas socio-jurídicos encontrados

Analizados cada uno de los proyectos desde su contenido y habiendo establecido diferencias y similitudes, es posible determinar los problemas

socio-jurídicos esenciales que tendrían relevancia y que han determinado el hundimiento de estas iniciativas en el Congreso:

- La desvalorización del concepto de Familia, Pareja e Individuo, en términos de representación de géneros sociales, asociados a la discriminación social a la que son sometidos los homosexuales, basados en conceptos religiosos, sociales y políticos, frente a derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.
- Equiparar de derechos civiles, deberes y efectos que surgen entre parejas homosexuales, frente a los surgidos del matrimonio católico, civil y la unión de hecho heterosexual.
- La indiferencia y la falta de voluntad política por parte del legislador colombiano para eliminar la inequidad y desigualdad que actualmente existe no solo para parejas homosexuales, sino heterosexuales.

Por otra parte, la Constitución Política de 1991 consagró el derecho fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad o Autonomía Individual en su artículo 16, así: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. Por lo que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio de este derecho busca proteger la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En la Sentencia T-429 de 1994, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, se reafirma esta posición:

Este derecho, protegido constitucionalmente y ligado sin duda alguna a los factores más internos de la persona y a su dignidad, se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad.

En este punto, la Corte también hace su apreciación sobre el concepto sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, entendiendo que el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución, pues cada persona goza de un ámbito personal y este no debe entrar en conflicto con la autonomía ajena. Frente a este punto la Corte lo ratifica así:

Si bien el libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, también exige de la sociedad una manifestación clara de tolerancia y respeto hacia aquellas decisiones que no controvierten dichos límites y son intrínsecas al individuo.

Por esta razón, la represión legítima de una opción personal debe tener lugar exclusivamente frente a circunstancias que generen violaciones reales a los derechos de los demás o al ordenamiento jurídico, y no simplemente frente a vulneraciones hipotéticas o ficticias. Pero no solamente la Corte conceptualiza sobre el significado de la limitante personal que debe observar toda persona en la realización de su proyecto de vida, también define cómo y cuándo las demás personas deben aplicar limitantes legales cuando sus derechos se sientan afectados. Vale la pena hacer una cita, para ver el alcance de dicha excepción:

Para que la limitación al libre desarrollo de la personalidad sea legítima, por lo tanto, no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental. En consecuencia simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho

Frente al tema específico de la autonomía personal para personas homosexuales, la Corte Constitucional ha desarrollado una tesis frente a los numerosos casos que han dado tránsito mediante tutelas para proteger los derechos fundamentales de este grupo. Un primer punto recoge los planteamientos expuestos sobre el concepto en derecho del Libre desarrollo de la personalidad y un segundo, el derecho a la identidad sexual y a la libre opción sexual, en temas como la disciplina en las Fuerzas Militares, la homosexualidad como causal de mala conducta en docentes, conductas homosexuales en centros de educación militar y particular, dichos planteamientos los podemos resumir así:

- La homosexualidad constituye un elemento esencial e íntimo de la identidad de una persona, por lo cual goza de una protección constitucional especial, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la consagración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El trato diferente por razón de la orientación sexual constituye una discriminación por razón de sexo sujeta a un control constitucional estricto.

- La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida tan respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos que no pueden ser objeto de restricción por el hecho que otras personas no compartan su específico estilo de vida.
- El derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso democrático, la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social.
- “Dentro del ámbito de la autonomía personal, la diversidad sexual está claramente protegida por la Constitución, precisamente porque la Carta, sin duda alguna, aspira a ser un marco jurídico en el cual puedan “coexistir las más diversas formas de vida humana”.

Debe entenderse que la sexualidad es un ámbito fundamental de la vida humana que compromete no sólo la esfera más íntima y personal de los individuos sino que pertenece al campo de su libertad fundamental y de su libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual el Estado y los particulares no pueden intervenir en dicha esfera, a menos de que esté de por medio un interés público pertinente.

Se defiende además que el matrimonio tiene dos condiciones específicas dentro de la sociedad: por un lado constituye familia fundada en el amor conyugal y en el fin único de la procreación y por otro, la condición jurídica específica, que reconoce derechos y deberes por parte de los esposos, de uno con respecto a otro y de ambos en relación con los hijos, condiciones ratificadas en las declaraciones de 1975, 1986, 1992 y en especial la de 2003. En esta última se afirma que solamente el matrimonio entre hombre y mujer es santo y forjador de familia; dentro de él se debe enmarcar la facultad del acto sexual de la procreación y por tanto mantiene la dignidad de sacramento, toda forma de unión o acto sexual que cierre al don de la vida debe ser condenado y castigado por la sociedad.

Para el legislador colombiano la constitución de la unidad familiar debe obedecer al cumplimiento de una serie de requisitos formales que tanto la Constitución Política como la Ley Civil enumeran de manera taxativa, para un fin común y social que es mantener la unidad en torno al tipo de sociedad

patriarcal en la cual se encuentre la labor de procreación divina que Dios desde los inicios de su creación ha instituido. En términos generales los requisitos que toda familia debe cumplir para su reconocimiento dentro de la ley colombiana son:

- El carácter nuclear, es decir, la unión formal de un grupo de personas en donde convergen algo más que el sentimiento de amistad o el sentido de asociación, en donde existe una relación de convivencia que llega a formar un núcleo o unidad básica de vida compartida ligada a la realización de los fines sociales esenciales del ser humano.
- El segundo requisito es el carácter vincular al tenor del Art 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” Es decir, su existencia trasciende el encuentro espontáneo y foráneo por vínculos naturales o jurídicos, por la voluntad responsable de unirse sin necesidad de mediar rito alguno que solemnice dicho acto. Y por la unión ante este mismo rito sagrado y profesador de creencias religiosas y morales. En consecuencia, no tiene entidad suficiente para conformar familia las modalidades de convivencia eventual, pues dicho vínculo constituye la existencia de dos lazos o nexos perdurables: los de sangre y los de derecho.
- El cuarto requisito lo constituye el carácter monogámico, deducible de los adverbios “UN” y “UNA” que califican las palabras hombre y mujer. Como punto de partida se debe entender la constitución de pareja heterosexual cerrada, pues es presupuesto social y cultural de la civilización cristiana y occidental.
- El quinto y último requisito es la consensualidad responsable, la exigencia constitucional de la decisión libre de contraer matrimonio o de la voluntad responsable de conformarla conllevan a la conformación de la unión conyugal como modelo de familia en donde se hace honor a la autónoma del sujeto moral. Frente a la figura del matrimonio como medio para formar familia como un criterio jurídico y todos los efectos patrimoniales y de reconocimiento social que ello implica, es dable entender que es imposible que en Colombia se acepte un matrimonio homosexual como medio para reconocer este tipo de uniones. Por cuanto este criterio obedece a razones religiosas e históricas que no han admitido una conformación social más allá de la unión de un hombre y de una

mujer, Así lo ha entendido la comunidad homosexual en Colombia y por ello los tres proyectos de Ley no han contemplado en ninguno de sus artículos la posibilidad de la conformación de una familia homosexual, si así sucediera ello implicaría una reforma constitucional en donde se diera un viraje total a la institución del matrimonio, y del derecho de familia vigente.

Conclusiones

Cabe anotar que en Colombia no existe estudio académico que recoja las razones por las cuales el legislador colombiano ha negado en ocho posibilidades la aprobación de proyectos de ley encaminados a reconocer o extender los efectos civiles y personales que se derivan de las uniones de hecho que forman parejas homosexuales, sin atentar en contra del matrimonio católico, civil o de otras religiones legalmente reconocidas por el Estado colombiano.

Por lo que se puede concluir que se debe buscar la interpretación del verdadero sentido del estado social de derecho con el fin de que logre reconocer espacios sociales en términos de familia, unión de hecho y pareja a esta minoría sin atentar con las instituciones ya existentes, y sea el derecho comparado una fuente clara sobre el verdadero alcance del término sociedad pluralista en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto se hace necesario que se valore el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por parte de quienes elaboran las políticas legislativas y en general las públicas, entendiendo que son el resultado del reconocimiento y efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y los diferentes instrumentos internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado colombiano en pro de cumplir un interés general y público, ajustar nuestro derecho de familia en aspectos y temas en los cuales se ha quedado desactualizado, en especial reconsiderar el concepto de familia y pareja dentro de la sociedad colombiana y su proceso de construcción frente al de derecho que propugna la Constitución Política de 1991.

Referencias

- Proyecto de Ley No 97 (1999).
- Exposición de motivos; Proyecto de Ley No 97 (1999).
- Proyecto de Ley N° 85 (2001).
- Proyecto de Ley N° 43 (2002).

- Proyecto de ley no. 130 (2005).
- Corte Constitucional. (1994) *Sentencia T-429*. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-532*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-309*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-481*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-101*. M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-098*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia T-268*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-577*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.